

Leyendo el Diario Oficial

Noviembre-diciembre de 1994

Reflexiones

En el período examinado resulta relevante el "Reglamento del Consejo Superior de Trabajo", cuya finalidad es normar las actividades del Consejo Superior de Trabajo, creado por el Artículo N° 50, del Decreto Legislativo N° 859 (publicado en el *Diario Oficial* 12 de mayo de 1994). El carácter consultivo asignado a dicho Consejo no ha despertado muchas esperanzas en los sectores sindicales. Sin embargo, la desconfianza predominante parece más una consecuencia de las deterioradas relaciones que desde la guerra han mantenido los sindicalistas respecto a los empleadores y el gobierno.

De todas maneras, el Consejo Superior de Trabajo puede hacer aportes importantes, dada la representatividad de sus miembros y su capacidad para decidir; pero, claro está, mucho depende de la voluntad política de todos ellos, en especial, del gobierno y de los empleadores por resolver los problemas laborales. Si quisieran sus miembros, el Consejo puede llegar a convertirse en una plataforma para la concertación económica y para crear mejores condiciones de vida para todos.

Ahora bien, para lograr lo que se plantea en el Artículo 1 del Reglamento, en cuanto a propender a la mejor integración de los elementos sociales y

económicos del desarrollo, el Consejo debe incorporar de manera permanente al consumidor, como elemento imprescindible, puesto que las condiciones de trabajo, la salud de los trabajadores, la producción, la continuidad en el servicio y otros aspectos, no son asuntos que solamente interesen a los trabajadores y a los empleadores. La inclusión del consumidor requiere que el gobierno apoye a las organizaciones de los consumidores, pues a ellas les corresponde orientar la producción y mejorar la competitividad de los productos y servicios.

Los términos absolutos y los proyectos teóricos en las relaciones entre los empleados y los empleadores ya perdieron vigencia. No se trata de exprimir al trabajador ni de repartir o acabar con los bienes necesarios para producir. En la actualidad, El Salvador ya no es la tierra de los cementerios ni el pueblo sin futuro, sino el lugar elegido para vivir, donde todos podamos alcanzar mejores condiciones de vida. Por lo tanto, ha llegado la hora para renunciar al beneficio inmediato por otro mayor y de más largo plazo y aquellos que tengan la posibilidad de dañar a los demás por alcanzar su beneficio individual, tendrán que aceptar la concertación de la sociedad o se expondrán a recibir una sanción por parte del Estado.

Organo Legislativo

Prórroga de las cédulas de identidad personal

Por el Decreto N° 179 se prorrogan los efectos del Decreto Legislativo N° 274 del 23 de junio de 1989. En consecuencia, se prorroga la validez de las Cédulas de Identidad Personal hasta el 31 de diciembre de 1995 (*Diario Oficial*, Tomo 325, Número 227, 7 de diciembre de 1994).

Reformas a la Ley de la Carrera Judicial

Mediante el Decreto N° 202 se reforma la "Ley de la Carrera Judicial" al adicionarle el Artículo 54 A. El añadido autoriza la suspensión previa del empleado o funcionario judicial sometido a una investigación. En efecto, cuando la actuación del funcionario o empleado judicial constituya un peligro o menoscabe la correcta administración de justicia o haya escandalizado socialmente por las circunstancias de los hechos o por la calidad de las personas o cuando la permanencia del empleado o funcionario en su cargo pueda producir o entorpecer la investigación, la Corte Suprema de Justicia podrá acordar la suspensión antes de iniciar cualesquiera de los procedimientos señalados por la ley para imponer sanciones o cuando éstos se encuentren en marcha.

La suspensión tendrá vigencia hasta que se lleve a una resolución definitiva. Si ésta fuese favorable para el empleado o funcionario, éste último será reintegrado en su puesto y se le pagará el salario que dejó de devengar durante la suspensión (*Diario Oficial*, Tomo 325, Número 233, 15 de diciembre de 1994).

Reforma en la Ley Orgánica Judicial

Por el Decreto N° 229 se reforma la "Ley Orgánica Judicial". De acuerdo con la reforma introducida en el Artículo 64, los juzgados de paz conocerán en primera instancia los asuntos civiles y mercantiles cuya cantidad no exceda los diez mil colones o que no excediendo no pueda de momento determinarse. En lo penal, estos juzgados tienen competencia para conocer: (a) de las primeras diligencias de instrucción en todos los procesos por delitos sujetos a la jurisdicción común que se co-

metan dentro de su comprensión territorial; (b) de las faltas y (c) de las diligencias que los jueces de primera instancia o los demás tribunales de justicia les sometan o que la ley así lo determine. Los juzgados de paz serán los únicos tribunales competentes para conocer de los juicios conciliatorios (*Diario Oficial*, Tomo 325 Número 239, 23 de diciembre de 1994).

Organo Ejecutivo

Ampliación de la Unidad de Registro Social de Inmuebles

Por al Acuerdo N° 213 del Ramo de Justicia, conforme al Artículo 3, de la "Ley de Creación del Registro de Inmuebles", se amplía la competencia de la Unidad de Registro Social de Inmuebles. Todos los actos jurídicos que a continuación se detallan y reúnan los requisitos técnicos señalados por la ley, serán presentados e inscritos únicamente en el Registro Social de Inmuebles, sin necesidad de declararlos de interés social: (a) remediación de inmuebles; (b) reunión de inmuebles; (c) partición voluntaria y judicial; (d) proyecto de vivienda de cualquier naturaleza; (e) proyecto de lotificación o parcelación de cualquier clase; (f) inmuebles sometidos al régimen de la "Ley de la Propiedad por Pisos y Apartamentos"; (g) desmembración que a solicitud de parte se presente para su inscripción en el Registro Social de Inmuebles; (h) traslado de asiento registral a solicitud del interesado que no se encuentre contemplado en los casos anteriores; (i) los proyectos de vivienda que se encuentren en curso de ejecución que a criterio del titular del Ministerio de Justicia y a propuesta de la Dirección General de Registros, reúnan las condiciones técnico jurídico necesarias para su inscripción en el Registro Social de Inmuebles (*Diario Oficial*, 25 de noviembre de 1994).

Crean el Centro Nacional de Registro y su régimen administrativo

Por el Decreto N° 62 del Ramo de Justicia se crean el Centro Nacional de Registro y su Régimen Administrativo. El Centro será una unidad descentralizada del Ministerio de Justicia, destinada a asumir oportunamente las facultades y atribu-

ciones de la Dirección General de Registros, incluyendo el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, el Registro de Comercio y el Instituto Geográfico Nacional.

La principal atribución del Centro es garantizar los principios de publicidad, legalidad y seguridad jurídica de los registros que guarda, para lo cual debe recurrir a los mejores avances tecnológicos disponibles. El Centro tendrá las atribuciones específicas siguientes: (a) regular y desarrollar las funciones registrales, catastrales, cartográficas y geográficas; (b) regular la organización y funcionamiento de las oficinas a su cargo; (c) facilitar los trámites a los usuarios, estableciendo políticas claras de servicio, basadas en criterios; (d) dictar las normas de administración necesarias para el buen funcionamiento de la institución.

La dirección superior del Centro estará a cargo de un consejo directivo, integrado por los seis miembros siguientes, el Ministro de Justicia, los viceministros de Vivienda y Desarrollo Urbano, de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social y de Obras Públicas, un designado por la Federación de Asociaciones de Abogados y un designado por las gremiales de ingeniería civil, siendo el director presidente el primero. La administración del Centro estará a cargo de un director ejecutivo, nombrado por el consejo directivo. El cargo que será a tiempo completo e incompatible con cualquiera otro empleo remunerado y con el ejercicio de su profesión, excepto la docencia (*Diario Oficial*, Tomo 325, Número 227, 7 de diciembre de 1994).

Reglamento del Consejo Superior de Trabajo

Mediante el Decreto N° 69, en el Ramo de Trabajo y Previsión Social, se dio el Reglamento del Consejo Superior de Trabajo, el cual deberá permitir que aquél pueda desempeñar las funciones para las cuales se estableció. Recordemos que el Consejo Superior de Trabajo es una instancia consultiva del Organismo Ejecutivo, cuyo fin principal es institucionalizar el diálogo y promover la concertación económica y social entre el gobierno y las organizaciones de empleadores y trabajadores.

El Consejo está facultado para hacer recomendaciones sobre la elaboración, conducción y revisión de la política social, contribuir a la armonía entre los factores de la producción, promover una mejor integración de los aspectos sociales y económicos y desempeñar las demás funciones que le confiere la ley. Aunque es autónomo, el Consejo depende organizativa y presupuestariamente del Ministerio de Trabajo, el cual deberá proporcionarle las facilidades necesarias para su instalación y funcionamiento.

El Consejo está integrado por ocho miembros propietarios y ocho suplentes, representantes de los sectores gubernamental, empleador y Trabajador. Los miembros del sector gubernamental serán designados por acuerdo del presidente de la república y entre ellos habrá altos funcionarios de los ministerios e instituciones que mayor relación tengan con los problemas sociales y laborales. Los miembros del sector empleador serán designados por las siguientes instituciones: ANEP, ASI, Cámara de Comercio e Industria de El Salvador, AMPES, CONAPES, UCRAPROBEX, CASALCO y PROCAÑA. Los miembros del sector trabajador serán designados por las federaciones y confederaciones sindicales inscritas en el Ministerio de Trabajo.

A propuesta del Consejo Superior de Trabajo, el presidente de la república podrá modificar su composición cada vez que cambien las circunstancias que antecedieron a la designación de sus miembros, en particular si se constituyen nuevas organizaciones representativas de empleadores y trabajadores. En todos los casos, los miembros que representen a los sectores empleador y trabajador deberán ser designados en igual número y en pie de igualdad. Las designaciones del sector gubernamental y del sector empleador podrán ser revocadas libremente, las primeras por el presidente de la república y las segundas por las organizaciones respectivas. Los miembros que representen al sector trabajador en el Consejo Superior de Trabajo durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

El Ministro de Trabajo o quien haga su veces será el presidente nato del Consejo. Además, ha-

brán dos vicepresidentes, designados respectivamente por los miembros de los sectores empleador y trabajador.

El Consejo Superior de Trabajo tendrá las siguientes atribuciones: (a) estudiar los problemas relacionados con la situación del empleo en el país o en alguno de sus departamentos o ramas de actividad económica y formular las recomendaciones pertinentes; (b) estudiar los problemas vinculados a la situación del trabajo, la mano de obra, la salud y la seguridad ocupacionales y formular las recomendaciones pertinentes; (c) opinar sobre los anteproyectos de reforma de la legislación laboral y de previsión social y sobre las medidas reglamentarias pertinentes, que por su importancia les sean sometidas a consulta por el gobierno. La opinión deberá ser emitida dentro de un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud del gobierno. En caso contrario se entenderá que la opinión es favorable; (d) sin perjuicio de la competencia de los órganos del Estado y de otras instituciones, el Consejo puede proponer al gobierno anteproyectos de reformas legislativas o reglamentarias, que a su jui-

cio sean necesarias para mejorar el ordenamiento laboral y de previsión social; (e) prestar asesoramiento al gobierno en sus relaciones con la Organización Internacional del Trabajo y en particular recomendar al gobierno la ratificación de los convenios de dicha institución que considere apropiados; (f) elaborar proyectos de pactos de concertación que podrían ser suscritos por las organizaciones de empleadores y trabajadores; (g) evaluar periódicamente la eficacia de la aplicación de la legislación laboral y proponer las medidas correctivas que estime oportunas; (h) opinar sobre los objetivos sociolaborales de las estrategias económicas o de los programas de desarrollo.

Las recomendaciones del Consejo se adoptarán por consenso. Para poder sesionar se requiere de un quórum mínimo de cinco miembros por sector y deberá reunirse por lo menos dos veces al año en sesión plenaria ordinaria o cuando su presidente lo convoque de oficio o a petición de uno de los vicepresidentes. El Consejo podrá crear las comisiones de trabajo que estime convenientes (*Diario Oficial*, Tomo 325, Número 239, 23 de diciembre de 1994).

